
ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 25 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5 fracción XLIX, 6 fracción I, 7 fracción XIII y 8 fracción XXI de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; así como 6 y 11 fracciones I, IV, V, VII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; en relación con los artículos 1 fracción IX y 3 fracciones I y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 fracciones I, II y XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

CONSIDERANDO

I. Que el beneficio de un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecerlo como garantía de toda persona para su desarrollo y bienestar; así como en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. Que en términos de los artículos 1 fracción IX y 3 fracciones I y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental y concibe al ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados y al aprovechamiento sustentable, como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

III. Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 11 fracciones I, II y XXXV, que es atribución de las Entidades Federativas, diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas, así como aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia, así como en atender a los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

IV. Que de conformidad con el artículo 5 fracción XLIX de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, se entiende por Norma Técnica Ambiental Estatal, la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.

V. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje Rector “Querétaro Próspero” establece entre otras líneas de acción, dentro de su Estrategia II.5 “Conservación y aprovechamiento del patrimonio natural del Estado”, fortalecer y aplicar el marco regulatorio en materia ambiental en el Estado de Querétaro.

VI. Que al día de hoy, es recurrente que el retiro de vegetación en baldíos, áreas residenciales y otras de orden público, así como el derribo y poda de árboles dentro de las zonas urbanas del estado de Querétaro se realice sin planeación, ni control, lo que conlleva a un menoscabo del medio ambiente que provoca la indignación y el consiguiente reclamo social para que se tomen medidas necesarias dirigidas a la protección de dichos recursos naturales.

VII. Que dichas medidas deben coadyuvar a la protección de los recursos mencionados y garantizar a los particulares la justificación técnica de las acciones que se lleven a cabo en el manejo de arbolado; y que las autoridades o particulares encargados de realizarlas, se apeguen a la normativa que se expida para ese efecto, alejándose de las prácticas tan comunes que se habían venido observando en las que imperaba el desconocimiento, descuido y negligencia.

VIII. Que en fecha 05 de febrero de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los ayuntamientos de los 18 municipios del Estado de Querétaro para que generen o actualicen sus reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como que generen o mantengan operativas sus dependencias encargadas de esa materia.

IX. Que la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro establece en sus artículos 6, 7 y 8, que el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, así como los Municipios de la Entidad, son autoridades responsables de aplicar las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, siendo atribución de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, la expedición y aplicación de normas técnicas ambientales estatales, en los casos que corresponda; mientras que los Municipios del Estado se encuentran facultados para expedir los permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean terrenos con vegetación forestal de competencia federal en materia de desmonte y limpieza de terrenos, en coordinación con la Secretaría y demás autoridades competentes; la norma técnica ambiental estatal en la materia fijará las bases para su aplicación.

X. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 7 fracción III, 33 y 34 fracción IV de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, en fecha 22 de julio de 2016, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el “Acuerdo por el que se aprueba y emite el Programa Estatal de Protección al Ambiente, denominado Programa para el Desarrollo Sustentable y Cuidado del Medio Ambiente del Estado de Querétaro”, que tiene por objeto generar estrategias y mecanismos que permitan la implementación de acciones y proyectos orientados al fomento de una cultura de desarrollo humano sustentable, mediante el cuidado, prevención, protección, conservación y aprovechamiento del patrimonio natural del Estado de Querétaro, contemplando como objetivos específicos: incrementar, conservar y promocionar el patrimonio natural de Querétaro; reducir la emisión y presencia de contaminantes en los ecosistemas; aprovechar de manera racional y equitativa los recursos naturales del Estado; sensibilizar a la población sobre la importancia de fomentar una cultura para el desarrollo humano sustentable, así como fortalecer el acervo documental y estadístico, en materia ambiental que permita la toma de decisiones y el desarrollo de políticas públicas.

XI. Que mediante Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2016, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, se puso a disposición del público en general, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicha publicación, el “Anteproyecto de Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los requisitos y especificaciones técnicas en materia de desmonte y limpieza de terrenos, en áreas forestales y no forestales urbanas que deberán cumplir las autoridades municipales y estatales, dependencias públicas, instituciones educativas, organismos públicos o privados, personas físicas y morales, y demás interesados, en el Estado de Querétaro”, con el propósito de someter dicho anteproyecto a un proceso de consulta pública.

XII. Que durante del proceso de consulta pública a la que se refiere el Considerando XI que antecede, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió propuestas encaminadas a complementar la Norma Técnica Ambiental, permitiendo la participación de la sociedad, por lo cual sus propuestas fueron tomadas en cuenta en temas como: el rescate de árboles y su proceso de trasplante, integración de nuevas especies de plantas, uso adecuado en el mantenimiento de los árboles para garantizar la sobrevivencia de especies, trámites no tortuosos para el caso de limpia y poda de terrenos forestales y no forestales y convenios con los municipios. Derivado de lo anterior, se procedió a integrar y complementar los temas propuestos en el citado proyecto de Norma Técnica Ambiental.

XIII. Que en fecha 21 de julio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el “Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades municipales y estatales, dependencias públicas, instituciones educativas, organismos públicos o privados, personas físicas y morales, y demás interesados en el estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales de competencia estatal, así como predios urbanos y periurbanos del estado de Querétaro”.

XIV. Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 05 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, define a la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como aquellas obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución; en tanto que concibe al Suelo Forestal como el cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

XV. Que debido a la incorporación de diversos conceptos en la legislación, derivados de la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica para la autoridad estatal actualizar instrumentos de política ambiental y normas técnicas ambientales que son de su competencia en términos de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, entre ellas, la Norma Técnica Ambiental Estatal señalada en el Considerando XIII del presente Acuerdo.

Por todo lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA NORMA TÉCNICA AMBIENTAL ESTATAL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A CUMPLIR POR LOS INTERESADOS PARA EL DESMONTE Y LIMPIEZA, PODA, TRASPLANTE Y PLANTACIÓN DE VEGETACIÓN EN TERRENOS URBANOS, URBANIZABLES Y AQUELLOS QUE NO SON COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ÚNICO.- Se emite la Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas a cumplir por los interesados para el desmonte y limpieza poda, trasplante y plantación de vegetación en terrenos urbanos, urbanizables y aquellos que no son competencia de la federación en el Estado de Querétaro, conforme al siguiente contenido:

Introducción

La vegetación arbórea y arbustiva que crece y se desarrolla en las áreas urbanas y sus proximidades, así como la que se encuentra fuera de los centros de población, cumple con importantes funciones ecológicas, sociales y culturales, aportando múltiples beneficios como la retención de suelo e infiltración de agua; producción de oxígeno y captura de CO₂, retención de partículas en suspensión y agentes contaminantes en la atmósfera; conformación de barreras físicas contra viento, ruido y olores; proveer espacios para la biodiversidad, la regulación del clima, la recreación y el descanso; control de los ciclos hidrológicos, incluyendo la reducción de la probabilidad de serias inundaciones y sequías; generación y conservación de suelos fértiles; control de parásitos de cultivos y de vectores de enfermedades; polinización de muchos cultivos; disposición directa de alimentos provenientes de medios ambientes acuáticos y terrestres; así como un referente histórico, tradicional y patrimonial.

En el mismo sentido, las áreas forestales tienen, en la perspectiva actual, una importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, un papel productivo para abastecer la demanda nacional de productos forestales, su contribución a la mejora de *la calidad de vida de la población que los habita y la superación de la pobreza, situación que hoy es reconocida ampliamente* y las estrategias de intervención buscan contribuir a un manejo adecuado, tanto del acervo forestal como de la calidad y características que éste debe mantener, sin menoscabo de la dignidad y calidad de vida de sus habitantes. Por esto se consideran como un bien público esencial para el desarrollo del país.

El uso desinformado e inapropiado de especies en programas de reforestación para las áreas urbanas, históricamente ha favorecido el surgimiento de enfermedades, insectos y otros agentes patógenos que no solo disminuyen la capacidad de resiliencia de los ejemplares de estas especies, sino que favorecen condiciones para afectar a la vegetación nativa o con mejores capacidades adaptativas, a la biodiversidad asociada, así como daños a la infraestructura y equipamiento urbano. La apropiada elección de las especies y la aplicación correcta de las técnicas de manejo arborícola son elementos fundamentales para su desarrollo y optimizar los beneficios biológicos, económicos y sociales que aportan.

Es por ello que se torna causa de utilidad pública el regular su manejo y permitir a los interesados, bajo ciertos criterios, llevar a cabo acciones de desmonte y limpieza de terrenos; derribo, poda, trasplante y restitución de vegetación que permita de forma simultánea, proporcionar beneficios a la sociedad y promover la creación de infraestructura y servicios para el desarrollo.

La generación de la presente Norma Técnica Ambiental Estatal reconoce los diversos e importantes beneficios que el arbolado y las áreas cubiertas de vegetación, ejercen sobre la vida cotidiana de los habitantes en los centros de población de la entidad, contribuirá a generar una mejor regulación orientada a garantizar el acceso a sus beneficios, al disfrute de su existencia y a incrementar la cultura para su protección.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de la Norma es establecer los criterios generales y especificaciones para las actividades de desmonte y limpieza; poda, trasplante y plantación de vegetación en terrenos urbanos, urbanizables y aquellos que no son competencia de la federación en el territorio del estado de Querétaro.

La presente norma es aplicable para la vegetación arbórea y arbustiva, que se ubique en terrenos urbanos, urbanizables y aquellos que no son competencia de la federación dentro del territorio del estado de Querétaro.

Cuando se trate de superficies de hasta 1,500 metros cuadrados que no formen parte de una masa forestal continua, el trámite será de competencia municipal.

Cuando las superficies sean menores a 1,500 metros cuadrados y que formen parte de una masa forestal continua, o bien, áreas mayores a esta superficie con vegetación forestal, el trámite será de competencia estatal a través de la SEDESU.

2. REFERENCIAS ESTATALES.

No existen Normas Técnicas Ambientales Estatales relacionadas.

3. DEFINICIONES.

Para efectos de esta Norma se entenderá por:

3.1. Autorización única

Documento emitido por la autoridad municipal o estatal, mediante el cual se otorga permiso al solicitante para realizar acciones de desmonte, limpieza; poda, trasplante o plantación de individuos o vegetación arbórea o arbustiva en un terreno urbano, urbanizable y aquel que en la materia no es competencia de la federación.

3.2. Cambio de uso del suelo en terreno forestal

La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a usos no forestales.

3.3. Centro de población

El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

3.4. Compensación ambiental

Las obras, actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas que resultan o podrían resultar deteriorados por obras o acciones públicas o privadas, así como controlar o evitar los procesos de degradación de estos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución.

3.5. Depósito por Compensación Ambiental

Es el monto económico que deposita el Promovente o Solicitante como parte de los requisitos para obtener la autorización única a que se refiere esta Norma Técnica;

3.6. Desmonte

Retiro total o parcial de vegetación arbórea o arbustiva sea leñosa, semileñosa o suculenta de un terreno.

3.7. Despalle

Retiro y extracción de la capa superficial del suelo natural incluyendo vegetación herbácea.

3.8. Documento Técnico Justificativo

Documento técnico elaborado por un profesional técnico inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SEDESU, donde se describen y justifican las acciones de desmonte y limpieza; poda, trasplante de vegetación en terrenos urbanos, urbanizables y aquellos que no son competencia de la federación en el territorio estatal. Lo suscriben conjuntamente el profesional técnico y el Promovente como responsables solidarios de su contenido.

3.9. Equipamiento urbano

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo (como parques, jardines, estancias, áreas deportivas, etc.), o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

3.10. Estado fitosanitario

Condición de salud que guarda la vegetación natural o inducida, el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien, el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos, ambientales, o por el ataque de agentes patógenos.

3.11. Especie nativa

Especie que se encuentra dentro de su área de distribución original de acuerdo con su potencial de dispersión natural. La especie forma parte de las comunidades bióticas naturales del área.

3.12. Especie ruderal

Aquellas propias de los asentamientos humanos y otros ambientes transformados, ya que prosperan en huertos y jardines, lotes baldíos, basureros, escombros, grietas de los muros, tejados, ruinas, o bien, ocupan las orillas de vías de comunicación como caminos, carreteras y vías de ferrocarril.

3.13. Especie sinantrópica

Aquellas que se desarrollan en hábitats modificados sustancialmente por el ser humano; se dividen en arvenses (asociadas a la agricultura) y ruderales (propias de asentamientos humanos).

3.14. Especie suculenta

Aquellas en las que algún órgano o parte se ha modificado en una nueva especialización que permite el almacenamiento de agua en cantidades mucho mayores que en el resto de las plantas. Se incluyen varias familias botánicas entre las que destacan las agaváceas, crasuláceas y cactáceas.

3.15. Promovente o solicitante

Persona física o moral quién pretende o presenta una solicitud para trámite en materia de esta Norma, en forma previa a la emisión de la autorización correspondiente.

3.16. Limpieza de terrenos

Se refiere a las actividades de despalme, retiro de vegetación herbácea ya sea inducida o estacional, recolección y extracción de todo tipo de residuos sólidos excluyendo los considerados como peligrosos o de manejo especial en la normativa ambiental, así como de otros elementos ajenos a la condición natural del predio en cuestión.

3.17. Obra pública

Obra que considera la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que, por su naturaleza, estén destinados a un servicio público y los de uso común; así como las obras de introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes y demás comprendidas que causen afectación al arbolado urbano.

3.18. Obra privada

Obra que considera las construcciones y modificaciones de los inmuebles particulares; casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, recreativos y toda aquella no considerada como pública.

3.19. Registro de prestadores de servicios ambientales

Listado de las personas físicas o morales ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con las atribuciones inherentes a la Secretaría.

3.20. PEPMADU

Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

3.21. Plaga Forestal

Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

3.22. Poda

Acción de cortar o quitar las ramas de los árboles, arbustos y otras plantas, para inducir fructificación, motivos estéticos o evitar daños a instalaciones, estructuras urbanas o personas.

3.23. Promovente o Solicitante

Titular a nombre de quién se emite la autorización única y que es responsable de la ejecución y cumplimiento de las condicionales establecidas en ella, así como a quién se aplican las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

3.24. Masa forestal continua

Conjunto de vegetación forestal que incluye árboles, arbustos y herbáceas, con una superficie mayor a 1,500 metros cuadrados.

3.25. Rescate, trasplante y reubicación

La actividad de cambiar de ubicación árboles y/o arbustos con la finalidad de preservarlos y mantener su función; es práctica necesaria por razones de representatividad de la especie o legado cultural.

3.26. Saneamiento

Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades de la vegetación.

3.27. SEDESU

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3.28. Terreno rural

El que se encuentra rodeando los centros de población y cuya cobertura es por vegetación arbórea o arbustiva de acuerdo con la definición prevista en la presente Norma, incluye el margen de ríos y cuerpos de agua, carreteras y otras vías de comunicación cuando éstas no se traten de áreas de competencia federal, así como ejemplares aislados que no constituyan bosques, pero cuya presencia constituya o represente condiciones ecológicas relevantes al entorno.

3.29. Terreno forestal

Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Norma, los que sean de competencia Federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.30. Terreno urbano

Espacio habitado o urbanizado, conformado por la ciudad y el ámbito contiguo edificado, con usos de suelo de naturaleza no agrícola, que mantiene la continuidad a partir de un punto central, hasta ser interrumpido, en forma notoria, por terreno de uso no urbano tales como bosques, cuerpos de agua o campos agrícolas. Se distinguen por presentar una densidad de población alta y diversos tipos de infraestructuras y servicios.

3.31. Vegetación arbórea

Aquella cuyos integrantes son plantas perennes de tallo generalmente leñoso, que alcanzan en su madurez más de 3 metros de altura; desarrollando comúnmente un solo tallo principal y una copa conspicua. La unidad es el árbol.

3.32. Vegetación arbustiva

Aquella cuyos integrantes son plantas perennes que puede ser leñosas, semileñosas o suculentas, de 1 a 3 m de altura al llegar a un estado adulto, habitualmente con tallos múltiples. La unidad es el arbusto. Las especies sinantrópicas no se consideran vegetación arbustiva para efectos de esta Norma.

3.33. Vegetación herbácea

Aquella cuyos integrantes son plantas perennes o estacionales ya sea naturales o inducidas que no presenta órganos decididamente leñosos por lo general menores a 130 cm de altura, incluidas las especies sinantrópicas. Se excluyen las especies suculentas que son consideradas como arbustivas para efectos de esta Norma con independencia de su talla.

3.34. Vegetación forestal

Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

3.35. Vegetación urbana

Aquella ya sea natural o inducida que se localice dentro de los límites de los centros de población, terrenos baldíos, parques, jardines, parques y áreas verdes en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

4. REQUISITOS Y MECANICA OPERATIVA

4.1. De los requisitos y el procedimiento.

Cuando el trámite sea competencia municipal o estatal, el interesado deberá presentar ante el municipio o la SEDESU, según corresponda, los siguientes documentos en original con fines de cotejo y copia simple completamente legible:

1. Solicitud única (original firmado por el Promovente o su representante legal).
2. Identificación oficial del solicitante o de su representante legal en el caso de personas morales.
3. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del predio(os) donde se pretende ejecutar las acciones y del poder otorgado al representante legal en su caso.
4. Documento Técnico Justificativo elaborado con base en los elementos del numeral 4.2. de la presente Norma, debidamente firmado por el responsable técnico y el Promovente o su representante legal.

La autoridad correspondiente resolverá las solicitudes conforme a siguiente procedimiento:

- I. La ventanilla o personal habilitado para tal efecto, recibirá la solicitud y cotejará los documentos presentados, registrando la solicitud y entregando copia de acuse de inicio del trámite al interesado. En caso de que la documentación requerida este incompleta o ilegible, se le invitará al interesado a presentarse nuevamente en la ventanilla una vez que la misma se encuentre completa, dando el trámite por no iniciado.
- II. Ya registrada la solicitud, si la documentación e información requiere ser rectificadas, la ventanilla habilitada lo comunicará por escrito al solicitante, indicando los elementos requeridos y otorgándole un plazo de hasta diez días hábiles siguientes a la notificación, complete la información o rectifique su contenido. La notificación en comento podrá hacerse vía correo electrónico, considerando para ello la cuenta que el solicitante registró en su solicitud y teniendo todos los efectos de validez. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se dará por cancelada la solicitud y el trámite por concluido.
- III. En caso de que la ventanilla identifique documentos o información alterada o presuntamente apócrifa, dará por cancelada la solicitud y el trámite por concluido, sin menoscabo de las posibles sanciones que por ese hecho pudiera hacerse acreedor el solicitante.

-
- IV. De ser procedente, la autoridad municipal informará a la SEDESU, respecto de las condicionantes que en su caso haya expedido en cualquier dictamen emitido y la SEDESU en su caso informará al municipio correspondiente.
 - V. La autoridad a cargo del trámite notificará al interesado de la visita técnica de verificación, por parte de personal autorizado, al predio donde se efectuarán las acciones objeto de la solicitud; para tal efecto, dicha verificación deberá efectuarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del registro de la solicitud.
 - VI. El personal autorizado emitirá el dictamen a la solicitud, mismo que podrá ser favorable o no favorable y se comunicará el resultado al interesado.
 - VII. Una vez que el interesado haya recibido la notificación, en caso de resultar favorable, deberá realizar el depósito por compensación ambiental que se le señale, con base en lo referido en la presente Norma Técnica Ambiental y una vez acreditado dicho depósito, la autoridad podrá expedir la autorización correspondiente.
 - VIII. En caso de que el dictamen resulte no favorable, ya sea por inconsistencias en la documentación presentada o elementos técnicos no pertinentes o no se realice el depósito por compensación ambiental correspondiente, la solicitud será rechazada y se dará el trámite por concluido, notificando de tal hecho al solicitante.

4.2. Del Documento Técnico Justificativo.

El Documento Técnico Justificativo deberá ser elaborado por un prestador de servicios ambientales inscrito en el Registro de la SEDESU, que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 4.3. de la presente Norma Técnica Ambiental Estatal y contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos generales del solicitante o promovente: Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y RFC; y del profesional técnico responsable el documento emitido por SEDESU que demuestra su registro ante la Secretaría.
- II. Datos de localización del predio: Municipio, Delegación, colonia, calle, número, código postal, ubicación específica (detallar si se encuentra en propiedad privada o pública, en el exterior, interior o frente a un inmueble, o en la esquina de alguna unidad habitacional, escuela, dependencia gubernamental, privada), precisar las coordenadas de Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM), Datum WGS 84 del predio, al menos en cuatro puntos o un punto cuando se trate de individuos en forma específica. En el caso de predios para desmonte y limpieza, se deberá incluir la poligonal o poligonales del predio donde se llevarán a cabo las acciones. Para ello se elaborará un croquis de ubicación en escala mínima 1:1000 en el que se refiera la ubicación de los ejemplares a considerar, así como elementos relevantes del medio físico que faciliten su ubicación e identificación en campo.
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de regulación sobre uso del suelo, así como la descripción de la categoría que le corresponde al predio con base en el programa o plan parcial de desarrollo municipal.
- IV. Descripción general de la vegetación: incluir el tipo de vegetación, especies, nombre común, condición biogeográfica, función actual identificada.
- V. Datos dasométricos y de evaluación: Se deberán describir de forma cuantitativa la altura (de la base del tronco a la copa), diámetro del follaje, DAP (diámetro a la altura del pecho a 1.30 m desde el suelo), condiciones actuales (si está cercano alguna infraestructura urbana, si es de alto riesgo, etc.); los principales elementos descriptivos para vegetación arbórea o arbustiva, entre otros datos de acuerdo con la naturaleza de la especie. En forma cualitativa, los parámetros para

evaluar el estado fitosanitario del arbolado como color de la corteza y follaje, condiciones físicas de la base, del tronco y las ramas, así como la determinación cualitativa de bueno, regular, deficiente o de riesgo.

- VI. Actividad a desarrollar: Sea desmonte, limpieza, poda, trasplante o la combinación de cualquiera de ellos, así como el calendario de ejecución previsto para la realización de las acciones.
- VII. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto. Esta descripción deberá incorporar la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la identificación de fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos identificados, el pronóstico ambiental, la evaluación de alternativas, y los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información descrita.
- VIII. Medidas de compensación por aplicar: Se tomarán en cuenta todas aquellas actividades relativas a mejorar la seguridad y el estado fitosanitario de la vegetación, aquellas que podrán contribuir a mantener o sustituir la función de la vegetación, las obras o acciones de conservación del suelo y agua, de control de contaminantes, de protección a la biodiversidad, entre otras. Cuando las medidas de compensación física sean a través de ejemplares vegetales, se debe incluir el listado de las especies. Cuando se trate de obras o acciones de conservación de suelo y agua deberá mostrarse el dimensionamiento, así como las cotizaciones o precios unitarios correspondientes. En el caso de medidas de protección a la biodiversidad deberá describir en detalle dichas acciones y contar con el respaldo de un profesional técnico competente en la especie o especies atendidas. Cualquier otro elemento propuesto como medida de compensación deberá acompañarse de la metodología y justificación técnica suficiente para que el personal técnico dictaminador pueda hacer el análisis correspondiente, ya que de no contar con esta información podrá dictaminar la solicitud como no favorable.
- IX. Descripción de las áreas que se destinarán para llevar a cabo las medidas de compensación, ya sea dentro del mismo predio o en otra área propuesta para tal efecto. En este último caso, deberá demostrar que cuenta con los elementos jurídicos de propiedad o permisos expresos para efectuar dichas actividades, adicionales a los requerimientos en materia de impacto ambiental que pudieran corresponderle.
- X. En caso de la realización de trasplantes, se deberá precisar la ubicación de cada individuo, indicando su número de identificación, especie y las coordenadas UTM y en DATUM WGS84.
- XI. Programa de mantenimiento de los ejemplares trasplantados, incorporados al proyecto arquitectónico o considerados como medidas de compensación, de ser el caso.
- XII. Elementos de seguridad y en materia de protección civil que se aplicarán o se considerarán para ejecutar las acciones.
- XIII. Actividades de supervisión antes, durante y después de las acciones previstas; y de ser necesario, mencionar la intervención de especialistas, en cada una de las etapas. Se deberá presentar una calendarización de las diferentes fases de control y vigilancia del proyecto.
- XIV. Anexo Fotográfico de la condición actual de la vegetación y de sus elementos relevantes, principalmente aquellos que muestren la pertinencia del tratamiento o acción a ejecutar, a color y en las que se muestre la fecha de su toma.
- XV. Anexo documental: Incluir los elementos documentales que permitan determinar con mayor precisión la pertinencia de las acciones previstas a ejecutar.

4.3. De los Prestadores de Servicios Ambientales.

Los Prestadores de Servicios Ambientales que elaboren documentos técnicos justificativos, supervisen o ejecuten las acciones materia de la presente Norma deberán cumplir con el siguiente perfil y requisitos:

- a) Académico: Nivel licenciatura o ingeniería en las áreas forestal, agronómica, ambiental, biología o afín relacionada con ciencias de la tierra y/o recursos naturales, contando con Título y Cédula Profesional, o arborista certificado.
- b) Estar debidamente inscrito y vigente en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

4.4. De los Dictaminadores.

La autoridad correspondiente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de revisar el documento técnico presentado por el solicitante, así como elaborar y emitir el dictamen técnico correspondiente. El dictaminador deberá cumplir con un perfil similar a los prestadores de servicios ambientales descritos en el numeral 4.3. inciso a, de la presente Norma y estar capacitado para llevar a cabo el análisis y emitir el dictamen técnico correspondiente.

5. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las actividades relacionadas con el desmonte, limpieza, poda, trasplante y plantación en terrenos urbanos, urbanizables y que no son de competencia federal en el territorio estatal, deberán en forma previa a su ejecución, contar con autorización emitida por la entidad municipal o estatal competente en la demarcación de su respectiva jurisdicción, con base en lo descrito en la presente Norma, y en su caso las consideraciones de la autorización en materia de impacto ambiental.

Todas las actividades para ejecutar deberán llevarse a cabo siguiendo los criterios, métodos, técnicas y medidas de seguridad, descritas en el Documento Técnico Justificativo y en su caso, las establecidas en la Autorización única prevista en esta Norma Técnica Ambiental Estatal, salvaguardando prioritariamente a la población, al personal que ejecuta las acciones, la infraestructura, servicios y bienes públicos o particulares.

Para que la autoridad emita dicha autorización, el solicitante o Promovente deberá efectuar el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 de la presente Norma.

Si durante o como resultado de la ejecución de acciones por parte del Promovente a nombre de quién se emitió la autorización en relación a la presente Norma, se causara daño a la infraestructura urbana, bienes o servicios públicos y particulares, a las personas o a vegetación no incluida en la autorización correspondiente, ello podrá ser motivo de anulación de la autorización sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal, debiendo además de subsanar el daño en los términos establecidos por la legislación aplicable vigente y ante la autoridad competente.

6. CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

6.1. Desmante y limpieza de terrenos

6.1.1. Desmante.

El desmante se refiere al retiro total o parcial de vegetación arbórea o arbustiva sea leñosa, semileñosa o suculenta, de un terreno. Incluye el derribo de ejemplares arbóreos aislados.

El Promovente, en forma previa a la ejecución del desmante, deberá efectuar el rescate y trasplante de todos aquellos ejemplares arbóreos o arbustivos de especies nativas leñosas y semileñosas mayores a 130 cm de altura; así como todos aquellos de especies suculentas menores a 1.5 m, siendo opcional en ambos casos el rescate de ejemplares de mayores o menores dimensiones a propuesta del Promovente; y todos aquellos ejemplares de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, éstos últimos con independencia de su talla o consistencia.

Cuando por causa justificada no sea posible efectuar el rescate de algún ejemplar nativo de las dimensiones mencionadas y que no esté dentro de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, esto se considerará como derribo aplicándole lo previsto en la presente Norma para tal efecto y el Promovente deberá manifestar el análisis técnico que le determina esta propuesta e incluirla en el Documento Técnico Justificativo para someterlo a consideración.

Para la vegetación para la cual no se establezca efectuar su rescate, el Promovente deberá hacer la compensación correspondiente con base a lo señalado en el numeral 7 de esta Norma, siempre que no se trate de ejemplares en condición especial para los cuáles el rescate es obligatorio con independencia de sus dimensiones.

La reubicación de los ejemplares a rescatar se deberá describir en el Documento Técnico Justificativo correspondiente, debiendo ser a un área específica y con las condiciones más apropiadas que permitan la sobrevivencia y el desarrollo de estos ejemplares así como con el consentimiento expreso del propietario del área, garantizando su supervivencia.

Los municipios podrán establecer áreas específicas en su demarcación territorial para el establecimiento de estos ejemplares, pero es responsabilidad absoluta del Promovente el contar con espacios y cuidar que posean las características adecuadas para tal efecto, proporcionar el mantenimiento adecuado y permitir las verificaciones correspondientes por parte de la autoridad.

De igual forma, se podrán establecer acuerdos con particulares, organizaciones ambientales ya sea públicas o privadas para destinar áreas específicas para la ejecución o aplicación de medidas de compensación que deberán formalizarse y establecer condicionales y periodos sujetos a supervisión municipal o estatal en su caso y dentro de la normativa que le sea aplicable.

6.1.2. Limpieza

La limpieza de un terreno se refiere a las actividades de despalle, retiro de vegetación herbácea ya sea inducida o estacional, recolección y extracción de todo tipo de residuos sólidos excluyendo los considerados como peligrosos o de manejo especial en la normativa ambiental, así como de otros elementos ajenos a la condición natural del predio en cuestión.

Es una actividad independiente y usualmente complementaria a la de desmante, por lo que de encontrarse en el área de trabajo ejemplares arbóreos o arbustivos, deberá aplicar lo señalado en el numeral 6.1.1. precedente.

6.1.3. Para desmante y limpieza de terrenos

Tanto para el desmante como para la limpieza de terrenos, aplicarán las siguientes consideraciones:

Todas las actividades de desmante y limpieza de terreno deberán llevarse a cabo con apego a lo descrito en el Documento Técnico Justificativo, que acompañó a la solicitud motivo de la autorización

por la autoridad municipal o estatal, siguiendo las medidas de seguridad a fin de salvaguardar a la población y al personal responsable de ejecutar las actividades, la infraestructura urbana, bienes públicos y particulares, y servicios públicos.

Podrá hacerse de forma manual o mecánica, usando las herramientas y equipos más adecuados para tal efecto, dependiendo de las condiciones del terreno, siempre y cuando no deteriore la estructura fundamental del suelo, infraestructura urbana, bienes públicos y particulares, servicios públicos, o vegetación no contemplada en el desmonte o limpieza.

No se permitirá el uso de herbicidas ni la quema, así sea controlada, para realizar las actividades de desmonte o limpieza de terrenos.

Los troncos, tocones, copas, ramas, raíces y demás material vegetal, derivado de las actividades de desmonte y limpieza, deberán ser triturados e incorporados al suelo del mismo predio. El material no vegetal y aquel que por sus dimensiones no puedan ser reincorporados al suelo en el mismo predio, deberá ser retirado por los medios de transporte adecuados y ser confinados a los sitios autorizados por la autoridad municipal o estatal competente. Tratándose de residuos peligrosos, el Promovente deberá cumplir con la normativa federal, en forma previa a la emisión de la autorización.

No se otorgará autorización para desmonte y limpieza en terrenos incendiados sin que hayan pasado 20 años de tal hecho y se demuestre que la vegetación actual le otorga la cualidad al predio de terreno diverso al forestal. Cuando se trate de acciones que se pretenda realizar en un predio donde se haya efectuado el cambio de uso de suelo en terreno forestal no autorizado, la autorización será negada por defecto.

El derribo de árboles en terrenos urbanos, urbanizables y que no son de competencia federal en el territorio estatal podrá ser autorizado únicamente bajo alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presenta un riesgo inminente a desplome o causar afectación sobre bienes, muebles, inmuebles o personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa.
- b) Por obra pública, construcción o ampliación de calles, avenidas u otras obras de infraestructura vial y que el Promovente justifique plenamente que no es factible su reubicación
- c) Afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos u obstrucción de la iluminación o la visibilidad vial.
- d) Vegetación muerta o en estado fitosanitario con afectación en grado de avance tal que no permita la recuperación del arbolado.
- e) Para obra privada plenamente justificada, siempre que no se trate de cambio de uso de suelo en terreno forestal o dentro de Áreas Naturales Protegidas.

Como un apartado integrante del Documento Técnico Justificativo, se debe incluir el análisis de las situaciones que determinan la pertinencia del derribo y los elementos bajo los cuáles se propone con respecto a las alternativas tales como: riesgo para las personas y sus bienes, las afectaciones al tránsito, las condiciones de salud, vigor y conformación estructural, así como otros factores tales como costos o factibilidad técnica, entre otras.

El derribo de arbolado con el propósito de proporcionar visibilidad a publicidad o para maniobras temporales no es elegible para autorización.

La metodología y herramientas específicas para efectuar el derribo deberán de incluirse en el Documento Técnico Justificativo suscrito por el Promovente y serán las que supervisará la autoridad correspondiente

Si durante o como resultado de la ejecución del derribo de ejemplares arbóreos o arbustivos se causara daño a la infraestructura urbana, bienes o servicios públicos y particulares, a las personas o a otra vegetación no autorizada (excluyendo la vegetación sinantrópica), ello podrá ser motivo de anulación de la autorización sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal del Promovente a quien se emitió la autorización, debiendo además de subsanar el daño en los términos establecidos por la legislación aplicable vigente y ante la autoridad competente.

Corresponderá a la autoridad determinar la pertinencia del derribo con base en la opinión técnica que respalde el dictamen. Cuando se trate de vegetación considerada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, se sujetará además a lo previsto en la LGEEPA en la materia.

En todo derribo de vegetación, el Promovente deberá realizar la compensación conforme a lo establecido en el numeral 7 de la presente Norma.

6.1.4. Ejemplares de condición especial.

Se refiere a aquellos ejemplares carismáticos, representativos o de interés público cultural, ya sean o no nativos y que se encuentre previsto aplicarle algún tratamiento previsto en esta Norma.

El Promovente deberá llevar a cabo el rescate de todos los ejemplares que en la autorización se determinen como ejemplares de condición especial.

Cuando el rescate de dichos ejemplares comprometa seriamente la viabilidad de su recuperación o sobrevivencia en forma posterior, el Promovente deberá proponer una alternativa a la autoridad municipal o estatal a efecto de salvaguardar la integridad de esta condición para el ejemplar y deberá documentarla y justificarla plenamente.

6.1.5. Consideraciones alternas al derribo de vegetación en un desmonte.

Considerando que el derribo de vegetación se autoriza por excepción, el Promovente deberá considerar alternativas a éste, buscando priorizar la conservación y mantenimiento de la función ecológica de estos ejemplares y los recursos asociados, proponiendo a la autoridad algún escenario alternativo que podrá asumirse como acción de mitigación o en su caso, como excepción dentro del plan de derribos.

Algunas alternativas al derribo, de forma enunciativa y sin ser limitativas, son:

a) Adecuación al diseño constructivo

Se debe priorizar la integración de los ejemplares arbóreos o arbustivos al mismo proyecto constructivo para el que se promueve la acción, de ser el caso, cuando ello favorezca el diseño en su etapa de operación, sea amigable con el ambiente y que se lleven a cabo todas medidas para su mantenimiento.

b) Poda

Se podrá llevar a cabo la poda del arbolado urbano por motivos de sanidad, estética, seguridad, eficiencia del uso o una combinación de ellos. Las especificaciones de poda deberán observar lo señalado en el numeral 6.2. de la presente Norma.

c) Rescate y Trasplante

Cuando la adecuación al proyecto constructivo o la poda de los ejemplares arbóreos y arbustivos no sea pertinente, deberá llevarse a cabo el trasplante de estos a otro sitio con características adecuadas para continuar su crecimiento y desarrollo. Las especificaciones y criterios para considerar en el trasplante se describen en el numeral 6.3. de la presente Norma.

6.2. Poda de árboles y arbustos.

La poda es una práctica convencional que se podrá realizar con las siguientes finalidades:

- a) **Riesgo:** que tiene por objeto de prevenir o evitar accidentes; que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito; árboles o arbustos o sus ramas con riesgo a

-
- caer sobre arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos; que ocasionen daños a infraestructura poniendo en riesgo a la población o sus bienes, entre otros.
- b) **Estado Fitosanitario:** Evitar la propagación de plagas o enfermedades y salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.
 - c) **Restauración estructural del ejemplar:** Con el objeto de mejorar o restaurar la estructura del árbol o arbusto, proporcionando forma y volumen, incluso la aplicación topiaria.
 - d) **Afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos:** Es el caso de daños en infraestructura subterránea, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano como guarniciones, banquetas, jardineras y arriates, y obstrucción de luminarias y semáforos.
 - e) **Mantenimiento:** Que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento de arbolado, de manera que se les proporcione atención preventiva o de mejora.

En cuanto a especies de coníferas y con follaje acicular o escamiforme (pinos, ahuehuetes, araucarias, cedros, cipreses, tujas, casuarinas, etc.), solo se permiten las podas de tipo: sanitario, de copa, direccional o lateral y elevación paulatina de la copa. No se debe efectuar la poda de despunte, debido a que el ejemplar pierde su estructura natural, a menos que se presente un factor de riesgo que lo haga pertinente. Para el caso de las palmas, solo se deberá limitar a la poda sanitaria podándose únicamente las hojas basales secas y evitar cortar el meristemo apical, debido a que se provocaría la muerte del ejemplar.

La poda topiaria u ornamental, solo deberá ser practicada en árboles o arbustos jóvenes que ya han recibido este tratamiento, con alturas inferiores a 4.5 metros y no exceder el 25% del follaje anual, tomando en consideración los elementos señalados previamente en este numeral.

Las técnicas, método y herramientas para llevar a cabo la poda deberán incluirse en el Documento Técnico Justificativo suscrito por el Promoviente y serán las que supervisará la autoridad municipal o estatal.

6.3. Trasplante.

El trasplante o reubicación de árboles y/o arbustos se refiere a la acción de traslado de ejemplares de una ubicación a otra que le ofrece condiciones adecuadas para continuar con su desarrollo y mantener, en lo posible, las funciones ecológicas y los servicios ambientales.

Son candidatos a trasplante, aquellos ejemplares arbóreos o arbustivos que presenten un buen estado fitosanitario, correcta conformación estructural, así como aquellos en condición especial (numeral 6.1.4.). El trasplante de árboles con grandes dimensiones o de alto valor escénico, cultural o natural, debe programarse con suficiente antelación, ya que deben hacerse trabajos previos de preparación como es la poda de copa y la reducción del sistema radicular; ambas tareas tienden a reducir el volumen del ejemplar para mejorar su manejo, evitarle daños potenciales y reducir el estrés potencial que implica el retiro y traslado.

Previo al trasplante, se deberá elegir el sitio de destino, que debe reunir condiciones similares o mejores a las del sitio de origen, tomando en consideración la preparación del terreno, el riego, fertilización, control de plagas, enfermedades y demás condiciones para garantizar el establecimiento del arbolado.

El dictaminador será responsable de elaborar el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar el traslado y trasplante de vegetación en el territorio.

Todos los árboles que se someterán al trasplante deben ser marcados con pintura acrílica, procurando cubrir la menor superficie de corteza posible, pero que la marca sea visible. Sólo deberán de reubicarse aquellos ejemplares que estén considerados en la autorización y que presentarán físicamente la marca del prestador de servicios ambientales responsable.

Las actividades de trasplante podrán coordinarse con la autoridad competente, a fin de que se realicen de acuerdo con lo estipulado por la legislación que le aplique, tal es el caso de ejemplares en condición especial. Durante los trabajos de trasplante deberá estar presente el prestador de servicios ambientales responsable de la ejecución.

Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones ambientales y físicas presentes pueden ser: bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo, con la finalidad de reducir riesgos o eventualidades.

Las técnicas, método y herramientas para llevar a cabo la poda deberán incluirse en el Documento Técnico Justificativo suscrito por el Promoviente y serán las que supervisará la autoridad municipal o estatal según sea el caso

6.4. Plantación

La plantación de árboles y arbustos deberá apegarse a los criterios y especificaciones descritos en la presente Norma.

Se deben identificar los sitios previamente a la elección de la especie y el tamaño del árbol a plantar, así mismo se deberá de precisar la ubicación de cada individuo a trasplantar, indicando su número de identificación, especie y las coordenadas UTM y en DATUM WGS84. Los sitios más comunes de plantación urbana son banquetas y camellones, parques intraurbanos y periurbanos, jardines, panteones, estacionamientos, campos deportivos y áreas recreativas.

Algunas recomendaciones para la plantación de vegetación arbórea y arbustiva con respecto del sitio de destino son las siguientes:

a) Banquetas y camellones

Son los sitios más comunes y que derivan en más problemas debido a las limitaciones de espacio con que se cuenta. No deberán plantarse árboles o arbustos en una banqueta menor a un metro de ancho, ya que el espacio mínimo ideal para que un árbol promedio desarrolle su raíz es de 1 m², y de 100 m² para su copa.

Los árboles plantados en camellones se podarán anualmente para elevar su copa hasta un máximo de 5 metros de alto y dejarles sólo un tallo sin brotes adventicios. Los cepellones deben estar con cierto desnivel para que capten el agua de lluvia en la jardinera y permitan una recarga del manto acuífero de la ciudad, al mismo tiempo que mantienen a la vegetación con mayor humedad.

b) Parques y jardines

Los parques intraurbanos, periurbanos y jardines cuentan con más espacio para el crecimiento de la raíz y copas del arbolado. Se debe plantar con base al diseño arquitectónico del paisaje o en su defecto a tres bolillo o marco real con equidistancia de 3 metros como mínimo, entre sí y respecto de los andadores de concreto, para que su copa sombree los pasillos. Los parques y jardines deben tener un cubrepiso de césped, pastos, arbustos, flores, suculentas, hiedras u otras plantas que formen el sustrato bajo, o en caso contrario, debe ser de composta, astillas de madera, corteza, tezontle, grava, piedra de río, etc. con la finalidad de evitar la compactación del sitio y mantener la humedad superficial, sobre todo cuando no hay riego.

c) Bajo líneas de conducción eléctrica

Los sitios bajo cables de energía eléctrica deben plantarse con árboles de poca altura en su etapa adulta, para evitar que alcancen los cables y prescindir de podas continuas. Deben ser árboles o arbustos con una altura máxima de 5 metros en la edad adulta los cuales no se deben plantar a menos de 5 metros de la base de las torres metálicas cuando éste sea el caso y con un espaciamiento de 4 a 5 metros entre ellos para permitir la entrada de luz al suelo y fomentar el desarrollo de copas amplias y redondas.

d) Panteones

En estos lugares el espacio para las raíces es limitado, por lo que debe elegirse la plantación de arbustos y, en puntos nodales, el establecimiento de ejemplares arbóreos de mayor porte a modo de generar sombra y mejorar la percepción estética del lugar. Emplear ejemplares de raíz pivotante es un elemento de elección.

e) Estacionamientos

Se deben plantar árboles en camellones o isletas hundidas unos 20 cm por debajo de la carpeta asfáltica, con inclinación hacia el árbol, para captar una mayor cantidad de agua pluvial. No se deben elevar las jardineras en los estacionamientos, para evitar daños a las raíces superficiales, además de que no captan humedad y son más susceptibles a ser derribados por efecto del viento.

f) Campos deportivos

Los árboles usados en campos deportivos deben plantarse con base al diseño arquitectónico del paisaje o en su defecto, se deben disponer en forma alineada, para delimitar canchas, andadores y estacionamientos. Estos sitios deben ser plantados con árboles y arbustos resistentes, dado que constantemente son afectados por golpes, cortaduras, ramas rotas, compactación excesiva del suelo y poco riego.

g) Áreas recreativas

Este tipo de sitios, no representan un problema para las plantaciones, dado que las condiciones ambientales han sido modificadas para su acondicionamiento. Considerar la plantación con base al diseño arquitectónico del paisaje o en su defecto plantar árboles con al menos de 2 m de altura, para garantizarle condiciones más favorables para el desarrollo.

6.5. Proyectos paisajísticos urbanos que impliquen desmonte, limpieza, poda, trasplante o plantación de arbolado en áreas urbanas.

Los proyectos paisajísticos que se consideren para nuevos desarrollos inmobiliarios o cualquier proyecto de obra en área urbana, deberán someterse a las condicionales establecidas en los numerales precedentes y, en forma adicional, a la aplicación de los siguientes criterios:

1. Utilizar al menos un 80% de especies nativas en el diseño arquitectónico y previendo el desarrollo futuro de los mismos, evitando aquellas especies que poseen un desarrollo radicular agresivo y extensivo que pudieran afectar el equipamiento urbano o representar un riesgo a las personas, bienes o servicios.
2. La cobertura de la vegetación, entendida como la superficie que será cubierta por las copas de los árboles y arbustos adultos, deberá corresponder al menos al 60% del espacio; el resto del área de cobertura podrá corresponder a plantas cubre piso o pastos, evitando áreas extensas que representen un consumo de agua excesivo para riego.
3. Prever que el crecimiento futuro de la vegetación minimice interferencias con la señalética vial y líneas de conducción eléctrica, así como afectar la infraestructura aérea o subterránea.
4. El Promovente deberá ajustar el proyecto paisajístico de acuerdo con los parámetros ya existentes en las zonas aledañas y mejorarlo con base en los elementos descritos en la presente Norma.
5. Evitar la colocación de ejemplares arbóreos en jardineras rodetes o espacios confinados menores a 50 centímetros en cualquiera de sus lados y de ser este el caso, dar preferencia a especies arbustivas de menor expansión radicular.
6. Aquellos ejemplares arbóreos por colocar como medida compensatoria de derivada de Obra Pública deberán ser verificados previamente en cuanto a legal procedencia y estado fitosanitario por parte del personal técnico responsable municipal.
7. Se deberá tener en cuenta que los trabajos se realicen respetando el derecho de tránsito y minimizando afectaciones a vialidades, la circulación vehicular y de personas.

6.6. Criterios para la selección de especies.

Aunque el establecimiento de vegetación en un área urbana se hace en un ambiente generalmente alterado de su forma natural, deben considerarse elementos importantes respecto de aquella que se

pretenda establecer como parte de las medidas de compensación descritas en el numeral 7 de la presente Norma.

Como criterios mínimos que deberán observarse para la elección de la vegetación a establecer se debe atender lo siguiente:

- a) Hacer uso preferente de especies nativas, con distribución natural local, regional o nacional en ese orden.
- b) El tipo de sistema radicular y patrón de crecimiento, así como la generación de residuos foliares, semillas o frutos por caducidad.
- c) La influencia de los elementos climatológicos para la especie seleccionada.
- d) La disponibilidad de recursos hídricos en el lugar de establecimiento y evitar establecer especies cuyo requerimiento hídrico sea mayor al disponible.
- e) La capacidad de resiliencia y adaptación de la especie seleccionada a factores bióticos y abióticos.
- f) Costos de mantenimiento que requiere la especie.

Para promover el uso de especies nativas, que se desarrollen dentro del territorio estatal, en las medidas de compensación deberá integrarse una distribución de especies de acuerdo con la siguiente proporción:

- Tratándose de ejemplares arbóreos, el 100% de las especies deberán ser nativas, preferentemente de la misma especie que será retirada del predio donde se efectuarán los trabajos.
- Tratándose de ejemplares arbustivos de consistencia leñosa o semileñosa, el 80% deberá ser de especies nativas; si existiese duda respecto de su tipo de crecimiento con una arbórea, el ejemplar se considerará como arbóreo por defecto.
- Tratándose de ejemplares arbustivos de consistencia suculenta (incluidas cactáceas, crasas, opuntias y agaváceas, entre otras) al menos el 60% deberán ser especies nativas.
- El porcentaje complementario de las especies a establecer ya sean arbóreas o arbustivas, deberá ser al menos el 70% pertenecientes al mismo género y el 30% restante a la misma familia de una nativa local, considerando el rango de distribución y condiciones bioclimáticas presentes y adecuadas para permitir un desarrollo no invasivo, evitando especies oportunistas o de alta capacidad adaptativa que pudiera suplir la expansión de especies nativas.

El Promovente deberá proponer y justificar la paleta de especies a utilizar e incluir en el Documento Técnico Justificativo los elementos representativos de las especies, su distribución proporcional en apego a lo señalado anteriormente, las áreas de establecimiento, el cronograma de preparación, establecimiento, mantenimiento, entre otros.

La Secretaría podrá llevar a cabo visitas de verificación o supervisión de los trabajos en coordinación con la autoridad municipal y ésta última o el Promovente, deberán tomar en cuenta las recomendaciones que se hagan por el personal técnico de la Secretaría respecto de los trabajos supervisados.

7. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Como una medida por la afectación de vegetación arbórea o arbustiva de un desmonte y limpieza, habrá dos tipos de compensación que se aplicarán simultáneamente: física y económica.

Ambas se aplicarán considerando previamente lo establecido en el numeral 6.6. de la presente Norma y lo señalado en los numerales siguientes:

7.1. Compensación física.

La compensación física será aplicable cuando se trate de limpieza y desmonte de terrenos, o derribo de ejemplares aislados.

Para dimensionar el número de ejemplares por afectar, el Promoviente deberá hacer el cálculo mediante censo como método de elección; en caso de que la extensión de la vegetación y el número de ejemplares arbustivos sea tal que el cálculo censal no sea factible, este podrá hacerse vía muestreo con al menos 95% de confiabilidad y un error máximo del 5%. Los ejemplares arbóreos o arbustivos desde 3 metros de altura deberán censarse sin excepción.

Como resultado de este cálculo, la compensación física se determinará con base en la siguiente tabla:

Tabla 1. Equivalencia para la compensación física de vegetación según categoría por cada ejemplar arbóreo o arbustivo afectado.

Tipo de vegetación	Características	Compensación física (no. de árboles a establecer)
Arbustiva suculenta	Mayores a 150 cm de talla Menores a 150 cm de talla	5 de dimensiones similares 10 de dimensiones similares..
Arbustiva leñosa, semileñosa o suculenta	Entre 40 y 130 cm de talla	5 de dimensiones similares
Arbustiva o arbórea	Mayor a 130 cm y hasta 3 m de altura	3 mayores a 1.30 metros
	Mayor a 3 m de altura	5 mayores a 1.30 metros
En condición especial	Con independencia de la talla o consistencia	Rescate

La compensación debe considerar, además de la proveeduría, la preparación, establecimiento, el mantenimiento y cualquier acción necesaria para establecer en campo los ejemplares con los que se compensa, por un periodo de al menos doce meses contados a partir del aviso de establecimiento que el promovente haga a la autoridad que emitió la autorización. En el caso de ejemplares en condición especial, el periodo de mantenimiento deberá ser de al menos un año a partir de su establecimiento en la nueva locación, en caso de que la sobrevivencia sea menor al 80%, la autoridad podrá extender la condicional del periodo de mantenimiento, con la finalidad de que el Promoviente asegure al menos el 80% de sobrevivencia.

Es aceptable la aportación física de obras o infraestructura de conservación del suelo y agua, de protección a la biodiversidad, de fomento a las Áreas Naturales Protegidas, salvaguardas ambientales u otras de naturaleza similar que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico, funciones o servicios ambientales proporcionados por la vegetación ya sea en el mismo predio o en áreas específicas propuestas por el Promoviente y determinadas conjuntamente con la autoridad, pudiendo celebrar acuerdos o convenios con particulares, entidades, organismos o instituciones públicas o privadas para tal efecto. El alcance y dimensión de dichas obras o acciones deberá mostrarse en el Documento Técnico Justificativo aportando los elementos de beneficio/costo y la autoridad competente determinará su pertinencia con base en la información presentada, pudiendo requerir la ampliación de estas medidas o la rectificación de los elementos propuestos por el Promoviente.

7.2. Compensación económica

La compensación económica será aplicable cuando se trate de limpieza y desmonte de terrenos, o derribo de ejemplares aislados, incluyendo los ejemplares en condición especial aun cuando sean rescatados y reubicados, y se determinará con base en lo señalado en las tablas siguientes:

Tabla 2. Equivalencia para la compensación económica para vegetación afectada.

Por superficie (m²)	Total, en veces la UMA
De 1 a 100	20
Mayor a 100 hasta 500	40
Mayor a 500 hasta 1500	100
Mayor a 1500 m ² y hasta 5 Ha	3 por cada 100 m ²
Mayor a 5 Ha y hasta 20 Ha	5 por cada 100 m ²
Mayor a 20 Ha	7 por cada 100 m ²

La excepción señalada para ejemplares en condición especial requerirá de dictamen específico por parte de la autoridad municipal o estatal para emitir la autorización correspondiente.

La compensación física podrá permutarse por acciones alternas y el monto económico resultante de dicha compensación será determinado por la autoridad competente responsable, con base en las tablas anteriores y considerando el nivel de equivalencia por unidad de superficie y tipo de vegetación por afectar.

El recurso recaudado a través del depósito por compensación económica mayor a 1500 metros cuadrados será ingresado al Programa para el Desarrollo Sustentable y cuidado del Medio Ambiente del Estado de Querétaro, y se destinarán al fomento del Programa para el Desarrollo Sustentable y el Cuidado del Medio Ambiente del Estado de Querétaro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El recurso recaudado que se derive de la presente Norma por predios de competencia municipal, serán destinados a la tesorería Municipal o en su caso al Fondo Ambiental Municipal, correspondiente. Todos los niveles de equivalencia deberán publicarse, cada año, en la Ley de Ingresos de cada Municipio, para el Ejercicio Fiscal respectivo.

8. CONCORDANCIA CON OTRAS DISPOSICIONES

El contenido de la presente Norma Técnica Ambiental Estatal es consistente con las disposiciones de los diversos ordenamientos aplicables en la materia, por lo que cualquier reforma a las mismas deberá observarse y en su caso, propiciar su modificación en concordancia con dichas reformas.

9. OBSERVANCIA, VIGILANCIA Y VIGENCIA DE LA NORMA

La presente Norma Técnica Ambiental Estatal es de observancia general en las zonas urbanas, urbanizables y que no son de competencia federal en el Estado de Querétaro.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma de acuerdo a la competencia establecida en la presente Norma, corresponde a los municipios y en su caso a la SEDESU, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano, misma que podrá supervisar en coordinación con la representación municipal, las acciones en campo y los expedientes inherentes a las autorizaciones relacionadas con la misma.

Las violaciones o irregularidades que se identifiquen en su cumplimiento podrán ser denunciadas por los particulares o por la SEDESU y serán sancionadas por la PEPMADU en los términos de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si se tratara de infracciones o delitos de competencia federal, la SEDESU los turnará a las autoridades federales correspondientes, con independencia de las sanciones a las que tenga lugar en materia administrativa o jurídica de competencia estatal.

10. SANCIONES

Aquellas personas que realicen u ordenen la ejecución de acciones como desmote y limpieza de terrenos o derribo de árboles o arbustos, traslado o reubicación sin la autorización correspondiente emitida dentro del marco legal que corresponda, se harán acreedores a la reposición del daño, así como a la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar por parte de las autoridades competentes que correspondan en los términos de legislación vigente aplicable.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 29 de enero de 2016.
- Constitución Política del Estado de Querétaro.
- Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, No. 59, Tomo Tomo CXLV, de fecha 5 de octubre de 2012.
- Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, publicada el 30 de noviembre de 2012, Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial dela Federación del 5 de junio de 2018. Poder Ejecutivo Federal.
- Código Urbano del Estado de Querétaro.
- Gobierno del Distrito Federal. 2000. Manual técnico para la poda, derribo y trasplante de árboles y arbustos de la Ciudad de México. Gobierno del Distrito Federal, Banco Interamericano de Desarrollo, Secretaría del Medio Ambiente, Primera edición 2000.
- Eliazarian, M., F. Magariños, C. Moreira, G. Rodríguez, J. P. Villafañes. 2010. El desmote: consideraciones para tener en cuenta. Revista de Divulgación Técnica Agrícola y Agroindustrial.
- Rivas, T., D. 2016. Transplante de Árboles Urbanos. Consultado el 17 de marzo de 2016 en: www.virtual.chapingo.mx/dona/sis.prod.forestal/transplante.pdf
- Alvarado, O., A., F. Guajardo B., S. Devia C. 2014. Manual de plantación de árboles en áreas urbanas. Corporación Nacional Forestal. Gerencia Forestal. Departamento de Arborización. Ministerio de Agricultura Gobierno de Chile. Primera Edición. Enero de 2014, Santiago de Chile, Chile.

12. ANEXOS

ANEXO 1. Formato de solicitud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo deja sin efectos el publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” en fecha 21 de julio de 2017. Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Acuerdo.

TERCERO: Los procedimientos y autorizaciones en materia de desmonte y limpieza de terrenos en terrenos urbanos, urbanizables y que no son de competencia federal en el estado de Querétaro, que al momento de la emisión del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante la autoridad municipal correspondiente, deberán llevarse a cabo hasta su conclusión.

CUARTO: Los municipios deberán observar el contenido de la Norma Técnica Ambiental contenida en el presente Acuerdo y publicar en sus gacetas municipales dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

El presente Acuerdo fue emitido en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 05 días del mes de junio del año 2019.

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO